

EUSKAL-ERRIA

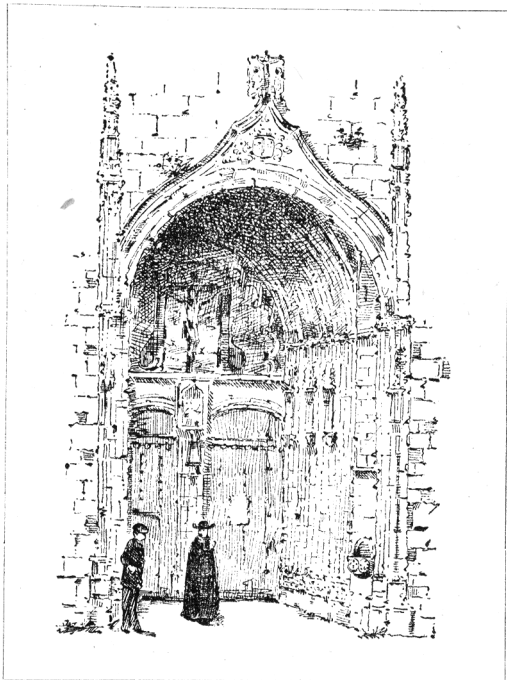
REVISTA VASCONGADA

T.º LXXVI

SAN SEBASTIÁN 15 DE JUNIO DE 1917

N.º 1178

IGLESIAS DE GUIPÚZCOA



Parroquia de San Esteban, de Oyarzun.

SAN ESTEBAN, DE OYARZUN

Es una de las más antiguas de Guipúzcoa, y está bajo la advocación del protomártir San Esteban. Fué iglesia juradera, según consta en las Ordenanzas provinciales, y conserva la tradición de que bajo sus bóvedas se reunían los primitivos habitantes a prestar los juramentos que sus respectivos pleitos requerían.

Aunque, como decimos, la iglesia de San Esteban es de las más antiguas de Guipúzcoa, hay que señalar, sin embargo, nuevas reconstrucciones por haber sido destruida en diversas épocas.

La proximidad del valle de Oyarzun a la frontera francesa le ha hecho víctima en diversas ocasiones de la acometividad de los invasores, al irrumpir en son de guerra por las pacíficas y tranquilas tierras guipuzconas.

Aun en el día destaca, quizá con mayor relieve, esta peligrosa situación resultante de su especial emplazamiento topográfico, pues en la zona de defensa establecida por las autoridades militares se la conoce con el nombre de campo atrincherado de Oyarzun.

Ello explica, pues, las pérdidas enormes, los grandes sufrimientos que ha debido soportar el honrado valle en las diversas invasiones llevadas a cabo por los ejércitos franceses.

En una de estas acometidas, el 20 de Abril de 1476, incendiaron los franceses la iglesia parroquial de San Esteban con su torre, pereciendo abrasadas ochenta personas. Aparte de esto, casi todas las casas del valle fueron reducidas a pavesas.

Compadecida la provincia de la triste situación que pesaba sobre el sacrificado valle, le relevó del pago de repartimientos durante 15 años.

En Agosto de 1638 el ejército francés tenía sitiada la heroica ciu-

dad de Fuenterrabía. Los hijos de Oyarzun, que siempre se han distinguido por su valor legendario y un denuedo a toda prueba, formaron un núcleo de 400 hombres y volaron en socorro de sus hermanos asediados.

La superioridad de fuerzas del enemigo hizo sin embargo inútiles la intrepidez y la heroica abnegación de los oyarzuarras, y tuvieron que retirarse éstos perseguidos tan de cerca por los franceses, que penetrando en el valle, incendiaron nuevamente la iglesia parroquial y sufrieron la misma desgraciada suerte 247 casas del valle.

Pero no sólo en las guerras con el extranjero ha experimentado tan graves daños la iglesia parroquial de San Esteban, sino que en las civiles contiendas ha sufrido la misma suerte, por el desdichado empeño de convertir sus sagrados muros en corazas con que reñir fratricidas y sangrientos combates.

La fe encendida, la religiosidad ardiente, que han sido características imborrables en los hijos de este noble valle, han sabido sin embargo reparar los daños inmensos producidos en todas épocas en su venerada iglesia parroquial, y hoy la contemplarnos restaurada y engalanada con cuantos adornos ha podido imaginar la piedad más acrisolada.

Entre los recuerdos que de su pasada historia conserva esta iglesia, merece especialísima mención la consagración episcopal, del ilustre oyarzuarra D. Sebastián de Lartaun, catedrático y rector que fué en 1552 de la Universidad de Oñate, y primer Obispo de Cuzco, en el reino de Perú, después.

Tan solemne acto se verificó el 17 de Agosto de 1572, guardándose memoria del mismo en una lápida en que se grabó la siguiente inscripción latina:

«Santissimo in Cristo papa Pio V, et catolico Philipo Hispaniarum rege imperante, in hac sua olim Cantabriæ regionis ecclesia antiquissima, magnis olim illustrata miraculis divi Stephani a Lartaun protomartiris ecclesia, qua omnes cantabri in litibus juramenta sua prestaturi olim convenire solebant, reverendissimus doctor dominus Sebastianus a Lartaun antiquissima hoc domo natus, fuit in episcopum consecratus per reverendissimum dominum Didacum Ramirez Sedeño a Fuenleal, episcopum pampilonensem, assistentibus reverendissimis dominis Alphonso a Valera seydonense, et Gundisalvo a Herrera laudicense, episcopis, domine Ioan e, ab Acuña, Fontarrabidi gubernatore, et domino doctore Peralta, præfecto Cantabriæ pretore, cum suis uxo-

ribus, domibus, et curisis, et pluribus sex mille aliis equitibus asistentibus, decimo septimo die mensis augusti, anni millesimo quingessimoseptuagesimo primo.»

En tiempos pretéritos toda la extensa zona que abarca el terreno comprendido desde el canal de Pasajes hasta el río Bidasoa o sea lo que actualmente ocupan las jurisdicciones de Fuenterrabía, Irún, Oyarzun, Rentería, Lezo y el Pasaje del lado oriental constituía una población que los romanos conocieron con el nombre de Oeaso u Olearso.

A ella alude el rey Don Sancho el Mayor de Navarra en la escritura de demarcación de la diócesis de Pamplona hecha el año 1027.

El Papa Celestino III en una bula referente al obispado de Pamplona, fechada en 13 de Noviembre de 1194, designa este lugar en los siguientes términos: *vallem quæ dicitur Oiarzo usque ad Sanctum Sebastianum.*

Separados de dicho lugar, el año 1203, Fuenterrabía, Irún, Lezo y el Pasaje oriental citado, quedaron constituyendo una colectividad los barrios de Orereta, Elizalde, Iturrioz y Alcibar.

Al barrio de Orereta, más bien conocido con el nombre de Rentería, en atención sin duda a ser el paraje donde se cobraban las rentas reales, se le concedió, en atención a su vecindario y principalmente a su ventajosa situación para el comercio marítimo y navegación, el privilegio de ser cabeza de toda aquella extensa población, fijando allí la residencia del alcalde de todo el distrito, del preboste y demás oficiales del gobierno municipal y de la administración de justicia. Más tarde, en 1320, obtuvo el privilegio de constituirse en villa cerrada con el nombre de Villanueva de Oiarso y conservando el fuero de San Sebastián y las libertades y franquezas que hasta entonces habían gozado.

Los tres valles de Elizalde, Iturrioz y Alcibar quedaron dependientes de la nueva villa de Rentería o Villanueva de Oiarso, y desde el primer momento iniciaron sus gestiones para constituir consejo propio no queriendo soportar la tutela del antiguo barrio de Orereta, convertido recientemente en villa.

Inacabable sería la relación de las reclamaciones, incidentes y cuestiones a que dió lugar esta razonable demanda, que duró años y mas años, resolviéndose por fin, merced a la entereza bien probada de los oyarzuarras, por una disposición del Rey Don Juan II que dió personalidad a este honrado valle.

La iglesia de San Esteban era el lazo de unión de los tres barrios que aspiraban a tener personalidad propia, y en el amoroso regazo de este templo venerado parece que se incubó la creación de este municipio por tantos títulos ilustre.

Así se desprende del «Privilegio de la exención y jurisdicción» que dió personalidad al valle, y que viene a ser como su carta-puebla. Léanlo nuestros lectores:

«Don Juan por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Por quanto a mí es fecha relacion cómo entre el concejo e moradores de la villa nueva, que dice de Oyarzun, de la una parte, et la universidad e homes buenos y moradores de la tierra de Oyarzun, parroquia y colacion de la iglesia de Sant Esteban, de la otra, que son en la provincia de Guipúzcoa, ha habido muchos escándalos, contiendas, debates, guerras, peleas, muertes de hombres, quemas de casas, talamiento de manzanales y de otros bienes, et por ende que hay muy grandes e graves enemistades entre las dichas partes, et como la dicha universidad e homes buenos de la dicha tierra, parroquia e colacion de la dicha iglesia viven y moran en frontera de Navarra e de tierra de Labort e Bayona, non habiendo por sí alcaldes nin jueces en la dicha tierra, recibiendo muchos daños en sus cuerpos, personas e bienes de los malfechores naturales de Navarra, de tierra de Labort e Bayona, e de otras personas algunas, así por causa y ocasion de las dichas enemistades de entre las dichas partes, como por non tener alcaldes nin jueces en la dicha tierra, et porque a mi como a rey e soberano señor, non reconociente, superior en lo temporal salvo a Dios, pertenece de unir un lugar con otro, o de lo someter a la jurisdiccion de otro, e de los dividir, eximir e apartar, quando fuere mi voluntad: por ende, entendiendo que cumple así a mi servicio, e por facer bien e merced a la dicha universidad e homes buenos vecinos e moradores de la dicha tierra de Oyarzun, parroquia e colacion de Sant Esteban de Oyarzun por algunos buenos servicios que me han fecho e facen de cada dia, es mi merced y voluntad de apartar e eximir, e por la presente aparto e eximo la dicha universidad, homes buenos, vecinos y moradores de la dicha tierra de Oyarzun, parroquia e colacion de la iglesia de Sant Esteban de Oyarzun con todos sus términos, territorio e pertenencias de la jurisdiccion e territorio de la dicha villa nueva, que dicen de Oyarzun, o de otra cualquiera jurisdiccion e territorio a que la dicha universidad, e oficiales, vecinos e moradores de la dicha tierra, colacion de la dicha iglesia hayan seido o fuesen sometidos en cualquier tiempo, o

por cualquier manera: e es mi merced de advocar e advoco a mi e retengo en mi la jurisdiccion civil y criminal, alta y baja, y nuevo y mixto imperio de la dicha universidad y tierra de Oyarzun, parroquia e colacion de la dicha iglesia de Sant Esteban, vecinos y moradores que son o fueren de ella, de la dicha tierra, territorio, términos e pertenencias. Et quiero, es mi merced e voluntad, que ahora ni aqui adelante la dicha universidad e tierra de Oyarzun, colacion de la dicha iglesia de Sant Esteban, vecinos e moradores de ella, que ahora son o fueren non anden nin sean puestos con la cabeza de la dicha villa nueva de Oyarzun, nin con los vecinos de ella, nin de su término e jurisdiccion en alcabalas, nin en pechos algunos, nin en otras derramas, nin tributos, nin sean juzgados sus personas nin bienes en pleitos algunos criminales ni civiles ni otras cosas, salvo por los alcaldes que yo mandare poner en la dicha universidad e tierra de Oyarzun, colacion de la dicha iglesia de Sant Esteban, los cuales es mi merced e voluntad que sean e tengan por si cabeza y concejo por si e sobre si apartado de la dicha villa nueva de Oyarzun, de sus términos e jurisdiccion, o de otra cualquiera jurisdiccion. Lo cual aparto e eximo de mi propio motu, cierta ciencia, sabiduría e poderio real absoluto, de que quiero usar e uso en esta parte, porque asi cumple a mi servicio; e mando que de aqui adelante se faga, se use o se cumpla, asi como dicho es, mi voluntad, que la dicha villa nueva, nin los alcaldes, prebostes e procuradores de ella non tengan nin puedan tener jurisdiccion alguna sobre la dicha universidad, vecinos e moradores de la dicha tierra de Oyarzun, colacion de la dicha iglesia de Sant Esteban, pues los yo eximo e aparto de ella, como dicho es. E otrossi por esta mi carta do e otorgo licencia, autoridad, facultad e poder cumplido a la dicha universidad e homes buenos de la dicha tierra, colacion de la dicha iglesia, para que puedan elegir o facer e poner en la dicha universidad, tierra o colacion, alcaldes, preboste, jurado, regidores e otros oficiales añales cadañeros de cada un año, los cuales pongan o puedan poner en el dia e fiesta de Sant Esteban protomartir o en otro cualquier dia que quisieren en cada un año; et que los alcaldes que así fueren elegidos y puestos por el concejo e vecinos de la dicha tierra en cada un año, mando que tengan jurisdiccion civil y criminal, alta y baja, mero e mixto imperio en la dicha tierra e en sus términos, e non otros alcaldes algunos: e es mi merced e mando que de aqui adelante todos los vecinos e moradores de la dicha tierra e de sus términos, sus pleitos e bienes e cosas que sean juzgados o se juzguen por los alcaldes de la dicha tierra e non por otros algunos, salvo en grado de apelacion, alzando e apelando de ellos e de lo por ellos mandado, e las alzadas e apelacio-

nes que hubieren e ficieren que les havan e fagan para ante mi. E otrosi es mi merced e mando que de aqui adelante todos los emplazamientos, entregas e ejecuciones que se hubieren de facer e ejecutar en la dicha tierra, en sus términos e jurisdiccion, sean fechos e ejecutados e se fagan, ejecuten e cumplan por los jurados o prebostes de la dicha tierra que así fueren elegidos e puestos en cada un año en la dicha tierra, a quien los dichos alcaldes de la dicha tierra mandaren facer, ejecutar e cumplir, e non por otro alguno. E otrosi es mi merced e voluntad, e mando que los dichos alcaldes, prebostes, jurados, regidores e otros oficiales e homes buenos de la dicha tierra, que sean e tengan por si cabeza e consejo por si e sobre si, e que puedan haber o hayan sellos de su concejo tales cuales les compliere, e los sellos que hობieren que hagan fê e prueba cumplida en todo lugar do parecieren e les compliere. E otrosi que puedan haber e hayan sus términos, puertos, caminos, fuentes, aguas, pastos, seles e montes francos, libres e exentos. E otrosi demas de esto es mi merced que la dicha tierra e todos los vecinos e moradores de ella que sean aforados al fuero de la villa de San Sebastian, que es en la dicha provincia de Guipúzcoa, e que hayan el fuero de ella, e todas las otras franquezas, exenciones, libertades, privilegios, usos e costumbres, segun que los han en la dicha villa de San Sebastian. E por esta mi carta o por el traslado de ella signado por escribano público, sacado con autoridad de juez o de alcalde, mando al principe Don Enrique, mi muy caro e amado fijo primogénito heredero, e a los duques, condes, prelados, ricos-homes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi concejo e oidores de la mi audiencia, e al mi justicia mayor, e a todos los alcaldes, merinos, alguaciles e otras justicias cualesquier de la mi casa, corte e chancilleria, e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, merinos, alguaciles, prebostes, jurados e otros oficiales cualquier o cualesquier de todas las ciudades, villas e lugares de los mi regnos e señorios, que ahora son o serán de aqui adelante, e a cualquier e cualesquier de ellos, a quien esta mi carta fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, que defiendan e amparen al dicho concejo de la dicha tierra de Oyarzun e vecinos de ella con esta merced que les yo fago en todo e por todo, segun en esta mi carta se contiene, e non vayan, nin pasen, nin consientan ir nin pasar contra ello nin contra parte de ello en tiempo alguno, nin en lugar del mundo por causa nin razon que sea nin ser pueda, e mi merced e voluntad es que les vala o les sea guardada esta merced que les yo fago para agora e para en todos tiempos e siempre jamás. E por esta mi carta mando al mi chanciller e no-

tarios e a otros oficiales cualesquier, que están a la tabla de los mis sellos, que les den, libren, pasen e sellen mis cartas e privilegios las mas firmes e bastantes, que menester hobieren en esta razon, para que les sea guardada esta merced que les yo fago en la manera que dicha es: et los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mil maravedis a cada uno por quien fincare de lo asi facer e cumplir para la mi camara: et demas mando al home que les esta mi carta mostrare o el dicho su tradado signado, como dicho es, que los emplace que parezcan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los emplazare fasta quince primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a decir por cual razon non complen mi mandado, et mando so la dicha pena a cualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que se le mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la mi villa de Escalona a 26 dias de junio año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de 1453 años.— Yo el rey—Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oidor e refrendario del rey e su secretario la fice escribir por su mandado.—Registrada, *Rodrigo Juan López.*»

J. B.

